



CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 050012333000201301862 01 (2275-2015)

Actor: Jesús Esteban Peláez Álvarez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Trámite: Ley 1437 de 2011

Asunto: Incidencia de la mala conducta como presupuesto para negar el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

La Sala procede a resolver¹ el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 27 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Segunda de Oralidad, por medio de la cual prosperó el derecho a la pensión gracia.

¹ Con el informe Secretarial de 19 de febrero de 2016 a folio 125.

I. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jesús Esteban Peláez Álvarez, solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones N° PAP 057218 de 10 de junio de 2011² mediante la cual, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E.³ negó el reconocimiento de la pensión gracia por no cumplir el requisito de la buena conducta establecido en el artículo 4° de la Ley 114 de 1913⁴; y la N° UGM 052469 de 19 de julio de 2012⁵, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social⁶ – UGPP, resolvió el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, confirmándola en todas sus partes.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, pidió ordenar a la UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión gracia con las respectivas mesadas atrasadas, a partir del día en que adquirió el status, es decir, desde el 5 de diciembre de 2010, con los ajustes de ley, indexadas y con los intereses comerciales y moratorios.

Finalmente suplicó que se condene al accionado en costas y al pago de las agencias en derecho.

² Visto a folios 16 a 18.

³ En adelante CAJANAL

⁴ “Que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela”

⁵ Visto a folios 19 a 20.

⁶ En adelante UGPP.

1.2. HECHOS EN LOS QUE FUNDÓ SUS PRETENSIONES

El accionante demandó la nulidad de los actos administrativos mencionados, pues considera cumplir todos los requisitos que gobiernan la pensión gracia, como son la edad, tiempo de servicio y buena conducta durante su ejercicio docente.

Respecto del requisito de la buena conducta, el cual fue determinante para que la entidad demandada negara el derecho pretendido por haber sido sancionado con aplazamiento del ascenso en el Escalafón Nacional Docente por el término de 6 meses, mediante Resolución N° 048 de 19 de julio de 1989, expedida por la Junta Seccional de Escalafón del Departamento de Antioquia, alegó que la sanción ya fue cumplida y que no pueden sancionarlo nuevamente con la negación del derecho.

1.3. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Se invocaron como disposiciones vulneradas, las siguientes:

Constitución Política, artículos 29, 48, y 53.

Ley 114 de 1913, artículos 1.

Decreto Ley 2277 de 1979, artículo 36 literal f).

Decreto 2480 de 1986, artículo 7°.

Ley 200 de 1995, artículo 34.

Ley 734 de 2002, artículo 11, 30 y 32.

Ley 115 de 1994, artículo 115.

Ley 91 de 1989, artículo 15 numeral 2º, literal a).

Afirma que uno de los derechos de los educadores, es obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones de ley, y el hecho de hacer nugatorio el derecho de la pensión gracia, por una sanción que ya fué cumplida y que se encuentra prescrita en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2840 de 1986⁷, en consonancia con el artículo 37 de la Ley 200 de 1995, y los artículos 30 y 32 del Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002, vulneraría lo dispuesto sobre la prescripción de la sanción disciplinaria.

Asevera que la entidad demandada vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia al negar el derecho a la pensión gracia, por inaplicar el principio *non bis in ídem* y cosa juzgada, toda vez que el demandante ya cumplió la sanción impuesta y negarle el derecho pretendido, sería juzgarlo y sancionarlo dos veces por el mismo hecho, generando mas gravosa su situación jurídica.

Así mismo, argumentó que la mala conducta como causal para la pérdida de la pensión gracia, debe ser el resultado de un análisis mas complejo, que lleve a la convicción de que durante su vinculación, el docente asumió un comportamiento recriminable; aunado a ellos, es contraproducente considerar que una conducta aislada tenga la capacidad para hacer nugatorio el reconocimiento de la prestación reclamada.

⁷ “Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979 - Régimen Disciplinario (...) Sancionado un educador, prescribe la sanción en un (1) año calendario cuando se trate de deberes y prohibiciones y en tres (3) años cuando se trate de causales de mala conducta.”

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda⁸, precisando que los actos administrativos gozan de legalidad, puesto que a su juicio, resulta improcedente reconocer la pensión reclamada en favor de un docente que ha sido sancionado disciplinariamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, numeral 4º de la Ley 114 de 1913.

Propuso las siguientes excepciones que denominó: *(i) Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados*, puesto que los actos administrativos demandados fueron emitidos por autoridad competente, observando la ritualidad para su creación y ejecutoria, y tanto los motivos en que se erigen como la motivación son consistentes y congruentes con las normas superiores; *(ii) inexistencia de la obligación demandada*, al estimar que el demandante está reclamando un derecho que no le asiste pues carece de uno de los requisitos para ello, como lo es el haber observado buena conducta; y *(iii) prescripción*, de las acciones y derechos cada 3 años.

1.5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Segunda de Oralidad, mediante sentencia de 27 de febrero de 2015⁹, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos demandados, y a consecuencia de ello, como

⁸ Escrito de la contestación de la demanda de fecha 22 de abril de 2014 – folios 40 a 50 del expediente.

⁹ Folios 69 a 79.

restablecimiento del derecho, ordenó a la UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia al accionante en cuantía del 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicios anterior a la fecha de la causación del derecho, esto es, desde el 5 de diciembre de 2009 al 4 de diciembre de 2010; declaró impróspera la prescripción; y condenó en costas a la parte demandada por concepto de agencias en derecho por valor de \$5.000.00; todo bajo los siguientes argumentos:

De acuerdo con el material probatorio recaudado, advirtió que el demandante cumple los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia por haber acreditado los requisitos de edad, tiempo de servicio y buena conducta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 114 de 1913.

Respecto al requisito de la buena conducta, sostuvo que un hecho aislado no es suficiente para negar el derecho a la pensión gracia, basándose en las tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado¹⁰ y en la sentencia C-341 de 14 de mayo de 2002 proferida por la Corte Constitucional.

Finalmente condenó en costas a la demandada por concepto de agencias en derecho por valor de \$5.000.000, tomando como fundamento lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidencie en la sentencia, el análisis que justifique su imposición.

1.6. LA APELACIÓN

¹⁰ en las sentencias proferidas por la Sección Segunda, Subsección B , de fecha 3 de marzo de 2011, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente N° 0869-2009; y 7 de septiembre de 2006 con ponencia del doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente N° 4896-2004.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 27 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Segunda de Oralidad¹¹, bajo los mismos argumentos presentados en la contestación de la demanda, los cuales se pueden resumir así:

Considera que no se puede reconocer la prestación solicitada, cuando el accionante incumplió el requisito señalado en el artículo 4º numeral 4º de la Ley 114 de 1913, concretamente el de observar buena conducta, ya que fué sancionado disciplinariamente mediante Resolución N° 048 de 19 de julio de 1989. En consecuencia, solicita revocar el fallo de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

Con relación a la condena en costas, considera que el monto de \$5.000.000 además de no estar justificado de acuerdo a la actuación de las partes en el proceso, estima que debe ser en una cuantía menor, puesto que estima haber ejercido los medios suficientes para defender y sustentar la legalidad de los actos administrativos demandados si medidas dilatorias, y dada la naturaleza, calidad y duración del proceso.

1.7. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandada presenta alegatos de conclusión¹² bajo los mismos argumentos presentados en la contestación de la demanda y en el escrito de apelación, razón por la cual, no se hace necesario referirse nuevamente a ello.

¹¹ Folios 82 a 87.

¹² Folio 124.

La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA FALLAR

Atendiendo a los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de apelación, el Despacho decidirá el asunto sometido a su consideración en el siguiente orden: *(i) la competencia para decidir el recurso de apelación (ii) problema jurídico, (iii) resolución del recurso de apelación.*

(i) COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 243 de la Ley 1437 de 2011, ésta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad, que ordenó a la UGPP reconocer y pagar una pensión gracia al accionante.

Disponen las normas anotadas lo siguiente:

“Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia. Modificado por el art. 615, Ley 1564 de 2012. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia. (Subrayado no son del texto original)

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

(ii) PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer:

¿Si el hecho de haber sido sancionado disciplinariamente por la Junta Seccional de Escalafón del Departamento de Antioquia, mediante Resolución N° 048 de 19 de julio de 1989 con aplazamiento del ascenso en el Escalafón Nacional Docente por el término de 6 meses, a consecuencia de hechos relacionados con el artículo 46, literal e)¹³ del Decreto N° 2277 de 1979¹⁴, debe considerarse como causal de mala conducta para impedir el reconocimiento del derecho a la pensión gracia?

(iii) RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.3.1. El cargo formulado

¹³ Art. 46, Lit. e) Decreto 2277 de 1979: *“Aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos.”*

¹⁴ *“Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.”*

Procederá la Sala a realizar un análisis de la sanción impuesta al demandante con fundamento en las normas relacionadas con la mala conducta tipificada en el Estatuto Nacional Docente y desde la perspectiva de las normas que rigen la pensión gracia, así como de los argumentos expresados por apelante y de los hechos del caso sub lite, a fin de establecer si la conducta desplegada por el accionante que se encuentra enmarcada en el artículo 46, literal e) del Decreto 2277 de 1979, en la resolución sancionatoria, tenga la magnitud para hacer nugatorio el derecho aludido. Así mismo, se abordará la condena en costas por concepto de agencias en derecho, desde la perspectiva de la normatividad que rige el asunto, la conducta y los hechos probados en el proceso.

Analizado el expediente administrativo del actor, contenido en el CD aportado por la parte demandada a folio 50, se encuentra copia de la Resolución N° 048 de 19 de julio de 1989, en el archivo llamado “21-Documentos no requeridos – Causante”, que también se puede observar en documento físico en los folios 26 y 27 del expediente, aportado por el demandante; mediante la cual, la Junta Seccional de Escalafón del Departamento de Antioquia sancionó al actor con aplazamiento en el ascenso en el escalafón nacional docente por el término de 6 meses, ante hechos constitutivos de mala conducta que se tipificó en la causal establecida en el literal e)¹⁵ del artículo 46 del Decreto N° 2277 de 1979, sin que se especifique la conducta que dió origen a la sanción.

Ahora bien, con relación a las casuales de mala conducta, el artículo 46 del decreto referido dispone:

“Sección 4a. MALA CONDUCTA E INEFICIENCIA PROFESIONAL

¹⁵ Art. 46, Lit. e) Decreto 2277 de 1979: “Aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos.”

Artículo 46°.- Causales de mala conducta. Los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta.

(...)

e. Aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos;

(...)” (subrayado no es del texto original)

La Junta de Escalafón de Antioquia impuso al docente la sanción consagrada en el numeral 1º del artículo 49 ibídem, la cual reza:

“Sección 5a. SANCIONES.

Artículo 49°.- Sanciones por mala conducta. Los docentes que incurran en las causales de mala conducta establecidas en este Decreto se harán acreedores a las siguientes sanciones:

1. Aplazamiento del ascenso en el escalafón por un término de seis (6) a doce (12) meses; (...)” (subrayado no es del texto original)

2.3.2. Tesis jurisprudencial de la Corporación – Mala conducta docente.

Procede la Sala a exponer la posición jurisprudencial que ha sostenido la Corporación en forma reiterada sobre el concepto de “*mala conducta docente*” como presupuesto para hacer nugatorio el derecho a la pensión gracia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 4º de la Ley 114 de 1913, así:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 25 de septiembre de 1997, Expediente N° 15734, Consejera Ponente: Dra. Clara Forero de Castro, dijo:

“(…) no resultaría equitativo que un docente que ha demostrado que durante un lapso mayor al exigido para adquirir su derecho pensional ha observado buena conducta, se le tome en cuenta solo el hecho desfavorable para negarle la prestación.

La mala conducta como causal para la pérdida de la pensión gracia, debe ser el resultado de un análisis que lleve a la convicción de que durante su vinculación el docente asumió un comportamiento recriminable; no se trata de una actuación considerada de manera aislada.”

En caso similar, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 2 de diciembre de 1999, Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Radicación No.1321-1999, precisó:

“Ciertamente la ley exige como presupuesto para gozar de la prestación, la prueba de que el interesado “observa buena conducta”; tal expresión no puede entenderse referida a una situación determinada, sino que sus alcances abarcan el comportamiento que durante su vida de docente observó, como quiera que la prestación debatida fue concebida como un estímulo a los educadores, entre otras razones, por su buen comportamiento y dedicación.

El actor laboró por más de 20 años al servicio del magisterio del Distrito y si bien es cierto que fue suspendido durante 8 meses como consecuencia de su participación en una huelga, éste sólo hecho no implica que hubiera observado mala conducta, pues se trata de una circunstancia aislada. La mala conducta a que se refiere la norma es aquella que reviste cierta permanencia a lo largo de la carrera docente,

de tal manera que permita concluir que su comportamiento fue persistentemente inadecuado.

En estas condiciones, no resultaría justo que un sólo hecho sirva como parámetro de evaluación y sea éste esgrimido como razón para decidirle en forma adversa el derecho pensional.

Ha de precisarse, además, que el artículo 28 in fine de la C.N. proscribe las sanciones imprescriptibles, además de que con la negativa del reconocimiento con fundamento en el hecho señalado, estaría incurriéndose en una doble sanción por un mismo hecho. En los casos en que se solicita la pensión gracia, se trata es de evaluar si a través de la prestación de sus servicios como educador, el beneficiario observó un comportamiento negativo frente al medio escolar.”

En sentencia de 12 de mayo de 2011, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve - Expediente No. 2045-2009, se expresó lo siguiente:

“La Sala no pasa por alto que, en relación con el requisito de la buena conducta exigido para el reconocimiento de la pensión gracia, se ha venido sosteniendo que los hechos considerados como causales de mala conducta deben ser reiterados durante el ejercicio de la actividad docente o aislados, pero de tal gravedad, que ameriten la negativa del reconocimiento prestacional. No obstante lo anterior, como quedo visto, en el caso concreto al demandante le fue impuesta la sanción más drástica de que puede ser objeto un docente, esto es, la exclusión del escalafón lo que le trajo consigo la destitución del cargo que venía desempeñando en el Distrito Capital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 2480 de 1986, con ocasión de haberse acreditado mediante proceso disciplinario el abandono de su cargo como docente oficial. Entonces, la negativa al reconocimiento de la pensión gracia no se determina por el abandono del cargo per se, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales en que éste ocurre, así como las

consecuencias de tal comportamiento respecto del docente como del entorno escolar.”

En la misma línea se pronunció esta Subsección, en sentencia de 18 de febrero de 2016, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez. Radicación 0688-2015:

“(…) se afirma que el único antecedente censurable dentro del extenso ejercicio como docente, se reduce a una sanción de suspensión sin remuneración que le fué impuesta por abandono del cargo; sin embargo, si bien es cierto que la misma está prevista por el Decreto 2277 de 1977 como una causal de mala conducta, por la Ley 200 de 1995 y por la Ley 734 de 2002, como una falta gravísima, también lo es que dicha sanción fué cumplida, y se observa que desde su nombramiento en el año de 1977, la demandante estuvo vinculada a la educación en diferentes instituciones educativas del municipio de Neiva, sin dejar de lado el ascenso que se logra al cumplir ciertos requisitos, que demuestran la conducta desplegada por el beneficiario durante el tiempo requerido para tal fin, tanto académica como comportamental. Por lo tanto, la conducta sancionada, por tratarse de un hecho aislado que no posee la fuerza suficiente para ser recriminable en cuanto a la pensión gracia se refiere, dado el largo ejercicio del cargo que desplegó como docente demostrando en general buena conducta, no merece ser suficiente para hacer nugatorio el derecho solicitado.”

2.3.2. Resolución del caso concreto.

Estando clara la línea jurisprudencial de esta Corporación, respecto del concepto de la mala conducta docente, procede la Sala a realizar el análisis fáctico del caso sub lite, con miras a establecer si la sanción impuesta al docente puede tener la virtud de impedir el reconocimiento de la prestación solicitada.

De acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, se observa que el actor, dentro de su extenso ejercicio como docente, tuvo una sanción impuesta mediante Resolución N° 048 de 19 de julio de 1989, la cual consistió en el aplazamiento del ascenso en el escalafón por un término de seis (6) meses, fecha para la cual ostentaba el grado 4 del Escalafón Nacional Docente.

Se observa también, que desde su nombramiento ocurrido en el año de 1980, estuvo vinculado a la educación en diferentes instituciones educativas, sin dejar de lado, que de conformidad con la información contenida en el Formato Único para la Expedición de Historia Laboral visible a folio 21 del expediente, se encuentra en el grado 14 del Escalafón Nacional Docente, situación que se confirma en el Certificado de Tiempo de Servicio que se identifica en el archivo llamado “6- *Documentos no requeridos – Causante*” del archivo magnético mencionado, ascenso que se obtiene al cumplir determinados requisitos y que denotan la conducta desplegada por el educador durante el tiempo requerido para tal fin, en el plano académico y comportamental.

A folio 25 del expediente, se encuentra declaración presentada por el accionante ante la Notaría Única del Circulo Notarial de Puerto Berrío, así como en el archivo llamado “8- *Declaración bajo gravedad de juramento, de honradez, buena conducta y consagración*” contenido en el expediente administrativo, en los cuales el educador manifestó bajo la gravedad del juramento haber observado buena conducta, idoneidad, superación, consagración y responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Así mismo, se evidencia en el mismo medio electrónico, el documento llamado “17- *Certificado de antecedentes disciplinarios, emitido por la procuraduría-Causante*” de 1 de julio de 2011, donde se constata, que el demandante no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

A folio 23 del expediente, se denota la Resolución N° 1212 de 15 mayo de 1998, mediante la cual, la alcaldía municipal de Puerto Berrío y la Secretaría de Educación del mencionado municipio, exaltaron las calidades humanas del actor, en su calidad de educador de la Escuela Normal Superior, por el apoyo brindado a la niñez, la juventud e inclusive a los adultos, a través del ejercicio de su profesión.

Ahora bien, no obra en el expediente ni en la resolución sancionatoria, prueba alguna que permita a la Sala hacer una apreciación certera para dilucidar la gravedad de la conducta objeto de sanción, sin embargo, del análisis del caso, y del acervo probatorio, la Sala encuentra que el sancionado cumplió la sanción sin haberla refutado, y encuentra que a lo largo de su carrera docente, no fué objeto de otra sanción disciplinaria, sin dejar de lado, que en el año de 1998 fué exaltado por su calidad humana y por el ejercicio de su profesión docente.

La Sala se permite concluir para el caso en concreto, que de los antecedentes acreditados sobre la conducta del docente, éste ha gozado de buena conducta, y ha sido reconocido y felicitado por ello; en tanto, que el aplazamiento en el ascenso del Escalafón Nacional Docente, por si mismo no tiene la virtualidad de legitimar una mala conducta en su amplio espectro, que conlleve a considerar la no concesión de la pensión gracia, pues el acto administrativo sancionatorio, señala la causal, pero no soporta probatoriamente la conducta por la cual fue objeto de la misma, y en consecuencia, no se puede valorar con la certeza necesaria, para negar la prestación solicitada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en los actos administrativos demandados, en la contestación de la demanda, en el escrito de apelación y en los alegatos de conclusión, la demandada solo ha debatido el requisito de la buena conducta, se

entiende que el demandante cumple los demás requisitos necesarios para solicitar el reconocimiento a la pensión gracia; y conforme a la información comprendida en los certificados de tiempos de servicio que se encuentran en el expediente administrativo del docente¹⁶, cuyos archivos se identifican a continuación: “19-certificado de información laboral-Causante”, “6-Certificado de información laboral-Causante” y “7-Certificado de información laboral-Causante”, y así mismo, en la certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia en el archivo llamado “18-Certificado de información laboral- Causante”, se evidencia que el demandante ejerció como docente oficial nacionalizado en propiedad, de forma continua desde el 15 de mayo de 1980 hasta el 31 de julio de 2013, es decir, por más de 20 años; y que cuenta con más de 50 años de edad.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que el accionante cumplió los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913, en el artículo 15) numeral 2º) literal a) de la Ley 91 de 1989, y en las demás normas que rigen la materia, para acceder a la pensión gracia reclamada, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Ahora en cuanto al cargo presentado por la entidad apelante, en el sentido de considerar que la condena en costas por valor de \$5.000.000 debe ser menor, observa la Sala que el *a quo* no realizó el análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁷ en consonancia con el artículo 365, numeral 8º¹⁸ del Código General del Proceso, los cuales establecen que solo habrá lugar a condenar en

¹⁶ Aportado por la parte demandada.

¹⁷ “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

¹⁸ “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, y revisada el presente caso, no fueron probadas por la parte que los solicitó¹⁹.

Teniendo en cuenta que al incumplirse dichos presupuestos, el tribunal no contaba con las herramientas probatorias necesarias para su imposición, y en el entendido que la negación del derecho obedeció a una consideración nacida de la sanción disciplinaria impuesta al actor, se estima que la entidad demandada hizo uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción ante la jurisdicción. Por ello, se revocará este aparte de la sentencia apelada.

Así las cosas, es válido concluir que el demandante cumple los requisitos de edad, tiempo de servicio, calidades personales y profesionales que exige la Ley 114 de 1913 para acceder a la pensión gracia y en consecuencia, el fallo apelado que accedió a las súplicas de la demanda merece ser confirmado.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 27 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Segunda de Oralidad, que accedió a las súplicas de la demanda incoada por Jesús Esteban Peláez Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, excepto el artículo séptimo que condenó en costas a la

¹⁹ Por la parte demandante.

entidad demandada, el cual se **REVOCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 17.174.115 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en virtud del escrito obrante a folios 121 a 124 del expediente.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, y déjense las constancias respectivas.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

**CÉSAR PALOMINO CORTÉS
CUÉTER**

CARMELO PERDOMO